

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que, con carácter provisional, se regula la aplicación inmediata y excepcional de las prestaciones por empleo comunitario previstas en la Ley 41/1970, de 22 de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.2 de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine en el plazo de seis meses por el Ministerio de Trabajo.

Las excepcionales circunstancias climatológicas que el presente invierno ha traído consigo han dado lugar a que, en determinadas zonas geográficas el número de trabajadores desempleados haya rebasado ampliamente los niveles del paro estacional que pudieran considerarse normales, por lo que se hace necesario, con carácter transitorio y urgente, arbitrar las fórmulas adecuadas para que, mediante la concesión de las ayudas previstas en la Ley, puedan paliarse las consecuencias derivadas del desempleo, sin perjuicio de que, posteriormente y en la forma que la Ley prevé, pueda reglamentarse de manera definitiva esta prestación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y de conformidad con la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con cargo a los fondos del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria que habrán de destinarse a cubrir la prestación de empleo comunitario prevista en el número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, se dispone de la cantidad de hasta 250 millones de pesetas, que serán distribuidos a las Comisiones Provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con el fin de atender al desempleo producido por las circunstancias climatológicas recientes.

Art. 2.º La citada cantidad será distribuida de acuerdo con las necesidades de las distintas provincias y previo informe de la Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Mutualidad Nacional Agraria.

Art. 3.º 1. Con la cantidad que se ponga a disposición de las Comisiones Provinciales éstas atenderán al desempleo producido en el ámbito de la provincia, en la forma que estimen más conveniente al cumplimiento de los fines previstos en la Ley, subvencionando al efecto los planes de obras de carácter comunitario que les presenten, con este fin, tanto las Hermandades de Labradores como los Ayuntamientos afectados a través de las Comisiones Locales de la Mutualidad.

2. A estos fines, los acuerdos de las Comisiones Provinciales se tomarán bajo la presidencia del Delegado de Trabajo, asistiendo a las reuniones el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas adecuadas a la más rápida aplicación de la presente Orden, simplificando toda clase de trámites con el fin de que las prestaciones se otorguen en el menor plazo posible.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 4 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión Nacional de Minería.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Superior del Ministerio de Industria, aprobado por Orden de 8 de julio de 1968, que le configuró como Organismo técnico, asesor y consultivo del Departamento, le asigna, entre sus primordiales misiones, la de elevar a la Superioridad estudios, mociones y propuestas, conducentes al fomento y desarrollo de la Minería.

La evolución de la tecnología de la explotación minera, con sus insospechadas posibilidades en el aprovechamiento de los yacimientos de baja ley, unido al creciente aumento de los problemas que requieren la atención del Consejo Superior del Ministerio de Industria, reclaman la creación en su seno de una Comisión Técnica, con eficiencia para afrontar científicamente tales problemas.

Entre sus iniciativas, ha de ocupar lugar destacado el ilustrar a los Organos activos sobre la consecución de las metas del Plan de Desarrollo, utilizando para ello los oportunos medios de detección y de enlace con la Comisión correspondiente del referido Plan.

El principio de unidad de la Administración aconseja, asimismo, encomendarle la inspección y vigilancia del Plan Nacional de Minería que, si bien aporta fundamentales innovaciones, se sitúa dentro de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, asegurando su continuidad.

Por otra parte, la firma del Tratado preferencial con el Mercado Común requiere seguir, con especial rigor, las incidencias de su desenvolvimiento que en el tiempo se puedan presentar al sector minero y deducir las debidas consecuencias en orden a la política de importación y exportación de minerales que, en base a la coyuntura económica del momento, convenga patrocinar ante los Organismos competentes del Ministerio de Comercio.

Debe, por último, completarse el ámbito de sus atribuciones, confiriéndole el carácter de Organismo de relación con los Comités Ejecutivos de los Congresos Internacionales de Minería y con las Entidades extranjeras responsables de intercambio de información sobre las actividades de las industrias extractivas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad conferida por el artículo 10 del Reglamento de 8 de julio de 1968, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Comisión Nacional de Minería, con carácter asesor, en el seno del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

2.º La competencia de dicha Comisión se extenderá a las funciones que a continuación se enumeran con carácter enunciativo:

a) Informar a la Superioridad, a través del Consejo, sobre la evolución de los programas de producción minera previstos en el Plan de Desarrollo, así como proponer, cuando proceda, las oportunas medidas para reanimar el Sector, actuando como órgano de enlace en las Comisiones y Ponencias del mencionado Plan.

b) Asesorar a la Dirección General de Minas, a través del Consejo, sobre la política comercial más conveniente en relación con los productos minerales y referida a cada coyuntura económica.

c) Vigilar la repercusión que tenga en el sector minero, la aplicación del Tratado preferencial suscrito con la Comunidad Económica Europea, y proponer, llegado el caso, a través

del Consejo, la adopción de las medidas de salvaguardia prevista en el mismo.

d) Supervisar la puesta en marcha del Plan Nacional de Minería y, especialmente, el desarrollo de los problemas sectoriales de investigación y explotación minera.

3.º La Comisión estará regida por un Presidente, nombrado por el Ministro del Departamento y a propuesta del Presidente del Consejo Superior, de entre los Vicepresidentes de éste o de los Consejeros Presidentes de Sección que tengan atribuida competencia sobre alguna de las funciones propias de la Comisión.

La Comisión estará integrada por el número necesario de Vocales, que serán Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, en situación de actividad. Uno de ellos tendrá la condición de Vicepresidente, con las atribuciones que reglamentariamente le sean encomendadas, más las que delegue en él el Presidente.

4.º Se faculta al Consejo Superior de Industria para dictar las normas reglamentarias que establezcan la composición y funcionamiento de la Comisión, conforme a los artículos 10 y 20 de su Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se prorroga la importación de hembras comerciales o puras por cruce con destino a explotaciones de ganado vacuno.*

Ilustrísimos señores:

No habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden ministerial de este Departamento de 20 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 73, de 25 de marzo), que autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce para incrementar el censo de ganado reproductor vacuno, y próxima a terminar la vigencia de la precitada Orden, establecida de acuerdo con las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social, parece conveniente prorrogar tales importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruce hasta hacerla coincidente con la terminación del precitado Plan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para solicitar importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruce, de aptitud cárnica de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 20 de marzo y 19 de mayo de 1970.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

*ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada.*

Ilustrísimos señores:

Estando próxima a terminar la vigencia de la Orden de este Departamento de 4 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero), que autoriza las impor-

taciones complementarias de terneros para las Unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada y continuando las circunstancias que aconsejaron tales importaciones de acuerdo con las directrices marcadas con el II Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 1971, fecha en que también termina el plazo de solicitudes para acogerse al precitado régimen, y ante las numerosas peticiones de los ganaderos que necesitan disponer de este medio complementario de abastecimiento de terneros en sus explotaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo, con destino a las Unidades de producción ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Ministerio de 31 de enero de 1968, y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen las normas técnicas de valoración de reproductores bovinos en su aptitud para la producción de carne en las Estaciones de Pruebas de Descendencia.*

La expansión de los Libros Genealógicos de las diferentes razas bovinas en el país proporciona en la actualidad suficiente número de descendientes de sementales registrados de alta calidad que para su completa valoración debe ser comprobada su descendencia en cuanto a la producción de carne se refiere.

El destacado interés de intensificar la productividad en carne del censo bovino reproductor, utilizando sementales probados para dicha aptitud, requiere la generalización en las diferentes zonas del país de las pruebas para su valoración genética.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en los artículos segundo y 15 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969 por la que se regula con carácter general el desarrollo de las pruebas de descendencia y la concesión del título de Reproductor Probado.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. 1. La valoración genotípica de los reproductores bovinos para la aptitud de producción de carne se desarrollará bajo la modalidad de «Pruebas en Estación», que serán realizadas en las Estaciones de Pruebas dependientes de esta Dirección General de Boñar (León), Bárcena de Cicero (Santander), Extremadura (Badajoz), Fuentesfiz (Orense), Lugo, Movera (Zaragoza), Somló (Asturias), y en aquellas que se establezcan por este Centro Directivo.

2. Con el fin de complementar las Pruebas de Descendencia, en las zonas ganaderas a las que correspondan los sementales sometidos a valoración genética, se desarrollará la Prueba de Rebaño, basándose en los controles de crecimiento de los terneros que establecen las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y de comprobación de Rendimientos.

Segundo. El desarrollo de las pruebas se realizará según las normas concretas especificadas en la reglamentación del régimen interior de las Estaciones, en las que se tendrá siempre muy en cuenta que todas las condiciones de ambiente, incluidas las medidas higiénico-sanitarias y el manejo, sean uniformes durante un mismo período de pruebas, a lo que contribuya también las adecuadas características constructivas de las instalaciones.

Tercero. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969, tendrán preferencia para el acceso a las Pruebas de